



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3885/10

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 (POZO LPEM 2213).-

T. I: PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

DICTAMEN ALG N°:

140710

/1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen las presentes actuaciones a este Órgano Asesor a fin de emitir dictamen técnico jurídico respecto al recurso jerárquico, interpuesto en subsidio del de reconsideración que se glosa a fs. 65/70 contra la Disposición N° 109/10 de la Subsecretaría de Ecología ante la presunta infracción de la Ley Ambiental N° 1914 y su Decreto Reglamentario N° 458/05, por parte de la empresa "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A."

I.- ANTECEDENTES:

El día 03 de marzo del corriente año se produjo un incidente ambiental en boca de pozo LPEM N° 2213 del yacimiento "El Medanito" operado por la empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., por pérdida de válvula BOP durante la intervención al mismo con equipo "work-over". Como consecuencia de ello se derramó aproximadamente 16.000lts. de hidrocarburos que afectaron un área de más de 5.000mts2 de suelo y vegetación.

La empresa en cuestión informa el infortunio a la Subsecretaría de Ecología mediante nota CEM N° 1210 remitida por fax de fecha 09 de marzo (fs. 2/4).

El día 19 de marzo personal de la Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles realiza una inspección operativa cuyo informe (fs. 5/7) reveló que, alrededor de la locación, a una distancia aproximada de 50 mts., existen "... manchas de agua de formación con hidrocarburo, de tamaño importante... infiltradas en el suelo...", todo ello 16 días posteriores a la producción del evento dañoso.

A fs. 49/50 se acompaña informe del área de Residuos Peligrosos, en el cual se enumeran los distintos incumplimientos en que incurriera la empresa operadora ante el incidente en cuestión y, a fs. 52/53, dictamina la Asesoría Letrada Delegada actuante en la Subsecretaría de Ecología, sugiriendo se corra traslado a la empresa por presunta violación a los artículos 43 y 53, inc. 1° del Decreto 458/05, Reglamentario parcial de la Ley N° 1914.



[Firma manuscrita]



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3885/10

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 (POZO LPEM 2213).-

T. I: PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

140/10

DICTAMEN ALG N°: 12.-

Por Disposición N° 62/10 se corre traslado a la empresa, quien presenta el descargo correspondiente a fs. 56/58. Toma nueva intervención a la Asesoría Letrada Delegada a fs.60/61 y por Disposición N° 088/10 del Subsecretario de Ecología (fs. 62/63), se rechaza el descargo de PCR S.A y su pedido de nulidad, haciéndola pasible de la multa de 40 (cuarenta) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por la violación de los art. 43 y 53 del Decreto 458/05.

Contra esta Disposición la empresa presenta recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, a fs. 65/70.

El órgano que dictó el acto cuya impugnación se pretende, rechazó el recurso de reconsideración, mediante Disposición N° 109/10 (fs.71/75). Por ello y habiendo abonado el impugnante la tasa correspondiente, se procede al análisis del recurso jerárquico subsidiario interpuesto, no obstante no haber hecho uso la empresa, del derecho de ampliación de fundamentos prevista en el art. 99 del Decreto N°1684/79.

II.- ANÁLISIS:

Se le imputa responsabilidad a la Empresa PCR S.A por:

a) Violación del art. 53 del Decreto antes mencionado, que establece: *"Los derrames deberán ser comunicados por escrito ante la Autoridad de Aplicación, pudiendo emplearse el fax,.. aquellos que superen los 10 m3 hasta 12 hs. de producido"*. Tal como se relató, la empresa pone en conocimiento de la Autoridad de Aplicación el incidente 6 (seis) días posteriores a la ocurrencia del mismo. Ello denota un claro incumplimiento por parte de PCR S.A de las formalidades establecidas por la ley, formalidades que son de necesaria observancia ya que están establecidas para garantizar el derecho de igualdad y debido proceso de las partes. No pudiendo la empresa eludir dicha obligación manifestando que *"...se encontraban ocupados en el incidente como para cumplimentar dicho requisito formal..."*, y mucho menos viable es la excusa esgrimida a fs. 66 vta. de *"...ser una interpretación literal del artículo..."* lo que lleva al incumplimiento.

Tampoco es atendible el agravio expresado por la operadora al decir que *"...resultaba imposible salir del lugar para ir a cumplir con el requisito formal de la notificación..."*. En





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3885/10

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA-

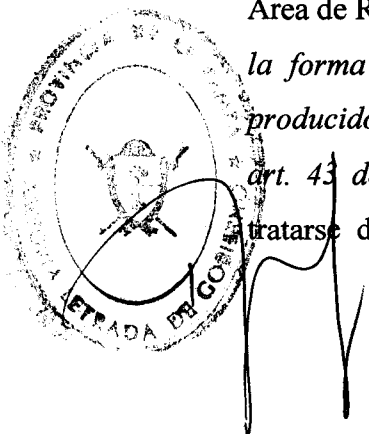
EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 (POZO LEPEM 2213).-

T. I: PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

DICTAMEN ALG N°: 140410 /3.-

primer lugar, no estamos ante un mero requisito formal, sino ante un deber legal que la operadora debe cumplir, en segundo lugar el tiempo de demora entre el incidente y la notificación fue de 6 (seis) días, resultando extremadamente dudoso que el personal de la empresa se encuentre durante tanto tiempo *imposibilitado de salir del lugar*. Las normas existen para regular el comportamiento humano y posibilitar la convivencia social, su cumplimiento es obligatorio y coercitivo para todos en igualdad de condiciones, ante el incumplimiento se activa el poder sancionatorio de la Autoridad de Aplicación con el fin de encausar la conducta antijurídica.

b) Violación del art. 43 del Decreto N°458/05, que dispone: "*...deberán extremarse las exigencias para que existan condiciones de trabajo y el equipamiento adecuado durante operaciones de work-over para evitar derrames de petróleo.*" En respuesta a esta imputación la empresa expresa en su defensa que la interpretación de la Subsecretaría de Ecología es incorrecta "*...dado que la norma dispone una obligación de medios... en consecuencia la producción del derrame no implica per se que PCR haya incumplido con su obligación de extremar las medidas*" (fs. 66). Conforme los antecedentes glosados en estas actuaciones PCR S.A no sólo no tenía el equipamiento en condiciones, sino que tampoco se tomaron las medidas necesarias para evitar la surgencia que provocó el descontrol del pozo. Dado que existen indicadores que permiten saber tanto si las condiciones para una surgencia existen o si el pozo pudiese estar ya en surgencia, tiene sentido que se utilicen todos los medios posibles para prevenirla, por ejemplo, los registros de perforación de los pozos vecinos puede ser de ayuda para predecir las presiones de las formaciones. La empresa no ajustó su conducta a las prácticas habituales que son exigidas para el manejo de equipamiento de work-over, provocándose el descontrol que derivó en el desastre ecológico por una clara conducta negligente. A ello se le suman las expresiones del Área de Residuos Peligrosos de la Subsecretaría que indica que "*De acuerdo a la magnitud y a la forma de producirse el incidente durante la intervención con equipo de 'work-over' producido por un error humano, se evidencia la falla en la observancia de lo establecido en el art. 43 del Decreto N°458/05*" (fs. 49). Por ello no es atendible el argumento de PCR de tratarse de un incidente que *era imposible prever y evitar*, ya que de haberse cumplido





"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3885/10

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 (POZO LPEM 2213).-

T. I: PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

DICTAMEN ALG N°:

140/10

14.-

cabalmente con las prescripciones reglamentarias el incidente no hubiese existido, o la magnitud habría sido menor a la producida.

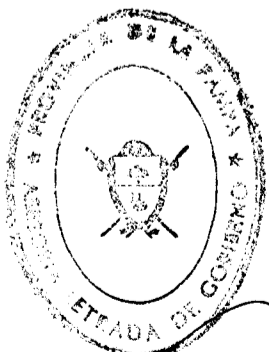
c) No puede soslayarse el incumplimiento de las prescripciones reglamentarias que exigen que los derrames sean comunicados "... a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos... en los plazos que establece el art. 53... procediéndose de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados".

Entre los agravios expresados por la empresa sancionada se encuentra el de una argüida *lesión de derechos patrimoniales*, el cual resulta llamativo teniendo en cuenta que la empresa se beneficia económicamente con la actividad desarrollada y, como contrapartida sólo se le exige adecuar su actuar a las normas establecidas, y es justamente por su incumplimiento que se hace merecedora de la sanción aplicada. Máxime encontrándose en juego intereses superiores a lo meramente patrimonial, cuales son la protección y cuidado del medio ambiente.

Tal como se detalló, cuando se hace presente la Inspección Operativa de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, dieciséis días después de ocurrido el infortunio, aún había rastros de hidrocarburos.

Tampoco corresponde hacer lugar al planteo de "Falsa causa" incoado por la empresa (fs. 67), dado que la causa invocada por la Disposición que aplica la multa, existe y de ello dan cuenta los antecedentes agregados en las presentes actuaciones. En lo que al acto administrativo recurrido respecta, el mismo reúne los recaudos necesario para ser considerado como válido en los términos del artículo 42 de la Ley N° 951. Ello así porque el contenido esencial resulta legítimo ya que cuenta con el respaldo del Derecho vigente, el recurrente ejerció su derecho de defensa y la Disposición se funda en las infracciones producidas.

Respecto a la finalidad del acto, la mediad guarda la proporcionalidad exigida por la normativa sin que pueda sostenerse que medie desviación de poder en tal sentido. En consecuencia dicho acto reúne el carácter de regular y plenamente válido con todos sus elementos, por lo que mal puede calificárselo de nulo.





**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 3885/10

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 (POZO LEPEN 2213).-

T. I: PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

140/10

DICTAMEN ALG N°: _____

15.-

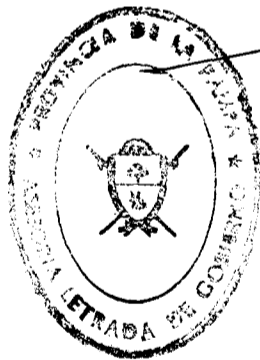
Conforme lo expuesto, la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo conlleva a su ejecutoriedad, lo cual no permite declarar la suspensión del mismo ante la interposición de recursos. Planteado por la empresa la solicitud de "*suspensión de los efectos de la resolución en recurso*", es oportuno recordar que, la suspensión de los efectos del acto administrativos es una situación de excepción prevista sólo para los casos expresamente contemplados por el artículo 55 de la Ley N°951, extremos que no se cumplen en el caso de marras.

III.- CONCLUSIÓN:

Como corolario de todo lo expuesto, esta Asesoría considera procedente el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,

2 OCT 2010



**DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA**